



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial
Demandante	Adriana María Betancourt Bedoya
Demandado	Jairo de Jesús Morales Aguirre
Radicado	05001 31 10 002 2021 00455 00
Decisión	Integra el contradictorio
Interlocutorio	155 de 2023

Toda vez que, con el escrito de contestación a la demanda se allegó copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre los señores JAIRO DE JESUS MORALES AGUIRRE y LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso y por existir un **LITISCONSORCIO NECESARIO**, se dispone integrar el contradictorio por pasiva con la señora **LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ**, en su calidad de conyugue del demandado.

En vista de lo anterior, se ordena, la notificación personal del presente auto y del que admitió la demanda a la señora LUZ ELENA, conforme a las reglas contenidas en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y a quien se correrá traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de profesional del derecho. Previo a lo anterior, se requiere a la parte demandada a fin de que indique de forma clara y concreta los datos de contacto de la señora LUZ ELENA tales como dirección, teléfono, email para efectos de notificación.

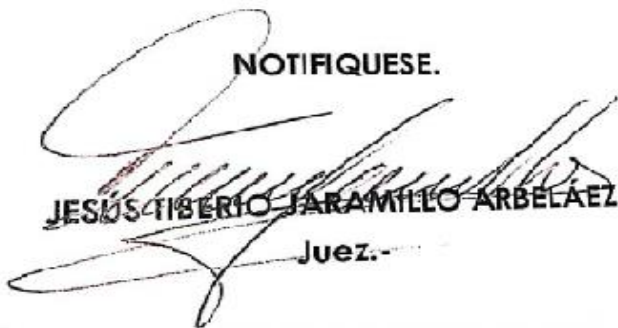
La anterior decisión cobra sustento en lo dicho por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, MP. Edinson Antonio Muñera García, en providencia del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), según la cual:

“Estima esta sala unitaria que el proceder de la a quo no fue acertado porque hay por pasiva, un litisconsorcio sustancialmente necesario entre los herederos de éste y la persona que en vida fue su conyugue, quien indudablemente será afectada por la decisión que se tome, lo que se hace incluso más evidente en casos como el de la referencia donde se pretende que la judicatura declare la existencia y disolución de una sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes, pese a la existencia previa o concomitante de una sociedad conyugal que no se había disuelto".

Teniendo en cuenta lo resuelto en líneas precedentes, es necesario aplazar la audiencia señalada en este asunto.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.